



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Voto particular que formula la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera a la sentencia dictada por el Pleno en la cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 6596-2021 planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional

En el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 90.2 LOTC y con respeto a la opinión de mis compañeros, formulo el presente voto particular por discrepar del fallo y de la fundamentación de la sentencia, por cuanto, como expuse durante la deliberación en el Pleno, considero que la autocuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda de este Tribunal debió de ser estimada y declarada la inconstitucionalidad de los arts. 551.1 y 556 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) en la redacción dada a los mismos en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

Comparto las consideraciones contenidas en el ATC 76/2021, de 13 de septiembre, en el que la Sala Segunda acordó elevar al Pleno la presente cuestión interna de inconstitucionalidad respecto del art. 555.1 LOPJ, en la medida en que pueda interpretarse la referencia a “la autoridad ante la que se sigan las actuaciones” como inclusiva del letrado de la Administración de Justicia; y del art. 556 LOPJ en cuanto a la referencia a los letrados de la Administración de Justicia. Considero, como seguidamente detallaré, que efectivamente dichos preceptos vulneran el artículo 24.1 en relación con el artículo 117.3 de la Constitución.

1.- Consideración de la imposición de correcciones disciplinarias en el seno del proceso como una categoría distinta a los actos jurisdiccionales y a los administrativos

Para desestimar la cuestión interna de inconstitucionalidad la sentencia se aparta de la doctrina de este Tribunal, que ha venido reiterando que el ejercicio de la denominada “policía de estrados” por parte de jueces y tribunales tiene un indudable carácter jurisdiccional.

A tal fin se articula en la sentencia lo que se denominan “decisiones de disciplina dentro del proceso judicial”; señalando que no constituyen actos jurisdiccionales en sentido estricto, ni tampoco actos materialmente administrativos. Se añade, seguidamente, que “[e]stamos ante decisiones de disciplina dentro del proceso judicial [...] en el marco de la función correctora que el legislador aneja a la dirección de los pleitos y causas, con la finalidad de garantizar su integridad y adecuado desarrollo”.

Estimo que esa especie de tercera categoría, no jurisdiccional ni administrativa, carece de base alguna en nuestro ordenamiento y se aparta injustificadamente de nuestra doctrina, contenida no solo en la STC 205/1994, de la que reconoce separarse la sentencia, sino en otras muchas, algunas de las cuales se citan en la propia resolución de la que discrepo.

Mediante la creación de “las decisiones de disciplina” en los términos mencionados se viene a permitir la asunción por los letrados de la Administración de Justicia de funciones claramente jurisdiccionales y, al mismo tiempo, mantener la doctrina de este tribunal que les ha venido negando la consideración de decisiones administrativas, según la cual las mismas no quedan sujetas a los requisitos propios de los actos de imposición de sanciones ni al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

2.- Carácter jurisdiccional de las correcciones disciplinarias impuestas en el ámbito del proceso

La sentencia de la que disiento, a través de la creación de la anteriormente mencionada categoría de “decisiones de disciplina” a las que niega el carácter de actos jurisdiccionales, no solo se separa de la STC 205/1994, de 11 de julio, sino de otras muchas citadas en el auto de planteamiento de la cuestión.

Tal naturaleza jurisdiccional se infería de otras resoluciones anteriores. La propia STC 205/1994 citaba las SSTC 110/1990 y 190/1991 (a la que la sentencia de la que discrepo dice retornar) señalando que “[e]n estas Sentencias hemos dicho que las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un procedimiento, haciendo uso de la llamada ‘policía de estrados’, así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, con lo que se satisface el derecho del interesado a la tutela judicial. Por consiguiente, la resolución judicial en la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo no atenta contra el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva ‘ni desde la perspectiva a obtener una resolución razonada con base en la legalidad ordinaria, ni como medio necesario para acceder a la revisión judicial’ (STC 190/1991, fundamento jurídico 6º)”.

En otras muchas resoluciones posteriores se ha venido reiterando que las decisiones de imposición de sanciones disciplinarias a un abogado constituyen actos jurisdiccionales. Así las SSTC 157/1996, de 15 de octubre; 148/1997, de 29 de septiembre, que cita las SSTC 110/1990, 190/1991 y 205/1994; la 79/2002, de 8 de abril, y la 197/2004, de 15 de noviembre.

Igualmente, la STC 155/2006, de 22 de mayo, FJ 2, señala: “Al respecto debemos recordar que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la misma razón de ser y la lógica de la ‘policía en estrados’ regulada en los arts. 448 y ss de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) –hoy en los arts. 552 y ss LOPJ–, que da origen a resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, determina que en el caso de que el órgano judicial entienda que se ha producido una conducta de las previstas en dichos preceptos ‘la corrección se impondrá por el Juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones’ (antiguo art. 451.1 LOPJ), siendo una peculiaridad perfectamente admisible de estos procedimientos diseñados para reaccionar rápida y eficazmente contra las conductas incorrectas en el proceso de los Abogados y Procuradores”.

De ello se infiere que la STC 205/1994, de la que la sentencia de la que discrepo dice separarse, no fue en modo alguno episódica, sino que se ha reiterado en otras muchas, incluso posteriores a la reforma de la LOPJ de 2003.

Por otro lado, no puedo compartir que la exclusión del carácter jurisdiccional de las correcciones disciplinarias, que se efectúa para apoyar la asunción de la mencionada “policía de estrados” por los letrados de la Administración de Justicia, constituya una interpretación que signifique “un retorno a la doctrina que introdujo la STC 190/1991”. La STC 205/1994 en nada contradujo la recogida en la STC 190/1991, sino que citando esta y la STC 110/1990, indicó que “[e]n estas Sentencias hemos dicho que las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un procedimiento, haciendo uso de la llamada ‘policía de estrados’, así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, con lo que se satisface el derecho del interesado a la tutela judicial”.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.- Reserva jurisdiccional de las correcciones a los abogados como como garantía del derecho de defensa

Para declarar que lo que se denominan “decisiones de disciplina” no constituyen actos jurisdiccionales en sentido estricto, se parte en la sentencia del entendimiento de que “se produce una desconexión entre la sanción y el proceso en el que actúa el abogado o el procurador, en cuya resolución y sobre cuyas partes no puede tener efectos la corrección al profesional que la representa y defiende”.

No puedo compartir esta consideración.

En numerosas de las sentencias que afirman la naturaleza jurisdiccional de las resoluciones que imponen correcciones disciplinarias, algunas citadas en la sentencia de la que discrepo, este Tribunal ha recordado la incidencia que las mismas pueden tener en el derecho de defensa.

Ya la STC 38/1988, de 9 de marzo, señaló que “[e]n todo procedimiento sancionador dirigido contra un Abogado por una falta del respeto debido a los demás participantes en el proceso eventualmente cometida en su actuación forense, entrarán, pues, en juego y deberán ser tenidos en cuenta no sólo el respeto debido a –en su caso– una u otra autoridad, sino también la dignidad de la función de defensa, en cuanto ejercitada al servicio de garantías establecidas en el art. 24 de la CE, así como la libertad de expresión de que es titular el Abogado en cuanto tal, como ha sido entendido por el legislador en el art. 437.1 de la LOPJ”.

Asimismo, la STC 92/1995, de 19 de junio, respecto de una sanción impuesta a un abogado por su actuación en la Secretaría de un Juzgado, citando la mencionada STC 38/1988, recordó que la despenalización de conductas anteriormente tipificadas como falta y el establecimiento de la regulación de la responsabilidad disciplinaria de los abogados se contempló como una nueva vía para tutelar mejor un derecho constitucional del abogado en el ejercicio de su actuación forense .

En la misma línea, STC 157/1996, de 15 de octubre, tras declarar que “[l]a libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de su función de defensa resulta, así, una libertad de expresión reforzada por su inmediata conexión a la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa ex art. 24.2 CE [...] de tal modo que ‘en todo procedimiento sancionador dirigido contra un Abogado por una falta del respeto debido a los demás participantes en el proceso eventualmente cometida en su actuación forense, entrarán, pues, en juego y deberán ser tenidos en cuenta, no sólo el respeto debido a –en su caso– una o otra autoridad, sino también la dignidad de la función de defensa, en cuanto ejercitada al servicio de garantías establecidas en el art. 24 de la CE, así como la libertad de expresión de que es titular el Abogado en cuanto tal, como ha sido entendido por el legislador en el art. 437.1 de la LOPJ’ (STC 38/1988, fundamento jurídico 2º) [...] ‘al servicio de bienes y valores constitucionales reconocidos por los arts. 20.1 a) y 24 de la CE’”.

También la STC 113/2000, de 5 de mayo, reiteró que la vía disciplinaria se ha establecido al servicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva, garantizados respectivamente en los arts. 20.1 a) y 24 CE.

En idéntico sentido, la STC 184/2001, de 17 de septiembre, reitera que “este Tribunal tiene declarado que la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de

defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20.1 a) CE, porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte (art. 24 CE) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE), razón por la cual se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar (SSTC 38/1988, de 9 de marzo, FJ 2; 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 113/2000, de 5 de mayo, FFJJ 4, 5 y 6)”, para añadir que “los órganos judiciales en los supuestos de conflicto entre aquellas libertades y estos bienes e intereses constitucionalmente protegidos, dada la posición preferente de dichas libertades frente a sus límites y el carácter restrictivo de éstos, deben ponderar, atendiendo a las circunstancias concurrentes, si el ejercicio de dichas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito constitucionalmente protegido de las mismas o, por el contrario, ha transgredido el referido ámbito, de forma que, siendo inexistente, insuficiente o inadecuada la citada ponderación, este Tribunal ha de declarar la nulidad de las resoluciones judiciales recaídas en el proceso (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 6; 105/1990, de 6 de junio, FJ 3; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 4; 227/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 286/1993, de 4 de octubre, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 8, por todas)”.

En los mismos términos, las SSTC 79/2002, de 6 de abril; 235/2002, de 9 de enero; 65/2004, de 19 de abril; 197/2004, de 15 de noviembre; 22/2005, de 1 de febrero; 155/2006, de 22 de mayo, y 145/2007, de 18 de junio.

Por todo ello, discrepo de las afirmaciones efectuadas en la sentencia que niegan la naturaleza jurisdiccional a la imposición de la sanción disciplinaria, que sostienen la existencia una pretendida desconexión entre la sanción y el proceso en que actúa el abogado o el procurador y que suponen que la imposición de la corrección al profesional que las representa o defiende no puede tener repercusión en el proceso. Por el contrario, la injustificada limitación de la libertad de expresión del abogado redundará en la efectividad del derecho de defensa de la parte en el proceso.

Siendo necesaria la ponderación de intereses constitucionales en conflicto, cuya tutela tiene una indudable naturaleza jurisdiccional y atendida la posible incidencia de la sanción sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte defendida, considero que no existe justificación alguna para apartarnos de nuestra reiterada doctrina que ha venido manteniendo el carácter jurisdiccional de la imposición de las correcciones disciplinarias, por lo que solo cabe atribuir la decisión última sobre dicha materia en el curso proceso al titular del órgano jurisdiccional.

4.- Necesaria intervención del titular del órgano jurisdiccional en la decisión final de imposición de la sanción en el propio proceso

Entre otras resoluciones, la STC 235/2002, de 9 de enero, citando las SSTC 226/2001, de 26 de noviembre, y 157/1996, de 15 de octubre, declara que para comprobar si la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa franqueó el límite del mínimo respeto debido a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, se ha de atender principalmente al significado de las concretas expresiones utilizadas, en cuanto puedan revelar una intención de menosprecio en la plasmación de las ideas y conceptos a cuya expresión sirven en una comprensión global del escrito enjuiciado. Tal menosprecio hacia una de las funciones estatales, como es la función judicial, constituye para nuestra doctrina un límite a la libertad de expresión del abogado, pues, según reiteradamente hemos afirmado, “excluidos el insulto y la descalificación, la libre



expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tanto más cuanto se trata de la reparación de un derecho fundamental que se entiende conculcado”.

Por otro lado, en muchas de las sentencias citadas se recuerda que el bien tutelado en el procedimiento de imposición de sanciones a abogados y procuradores en el proceso no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y que, por ello “el límite de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa lo constituye, en este caso, el mínimo respeto debido a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial” (SSTC 157/1996, de 15 de octubre; STC 226/2001, de 26 de noviembre ; 79/2002, de 8 de abril; 235/2002, de 9 de enero; 117/2003, de 16 de junio; 65/2004, de 19 de abril; 197/2004, de 15 de noviembre; 22/2005, de 1 de febrero, y 155/2006, de 22 de mayo).

Por tanto considero que la debida ponderación de los bienes constitucionales afectados y salvaguarda del debido respeto al Poder Judicial, tutelado por la norma, no permiten excluir en ningún caso al titular del propio órgano jurisdiccional afectado por la infracción disciplinaria de la decisión última sobre la procedencia de la sanción.

5.- Inconstitucionalidad de la exclusión de recurso ante el juez o tribunal de la decisión del letrado de la Administración de Justicia que impone la corrección disciplinaria a los profesionales que representan o defienden a las partes en el proceso

A lo expuesto precedentemente se añade que el único recurso previsto en el ámbito del órgano jurisdiccional en el que el letrado de la Administración de Justicia impone la sanción es el de audiencia en justicia ante el propio letrado (art. 556 LOPJ), cuando para las resoluciones de naturaleza procesal –siendo la materia disciplinaria eminentemente sustantiva o de fondo– se contempla el recurso de revisión ante el juez o tribunal.

Este Tribunal en las SSTC 58/2016, de 17 de marzo; 72/2018, de 21 de junio; 34/2019, de 14 de marzo; 15/2020, de 28 de enero, y 151/2020, de 22 de octubre, ha resuelto cuestiones internas de inconstitucionalidad planteadas sobre diversas normas que, en directa conexión con la articulación procesal del modelo de oficina judicial que diseñó la Ley Orgánica 19/2003 y desarrolló la Ley 13/2009, una de cuyas claves es potenciar la intervención de los letrados de la Administración de Justicia, atribúan a estos últimos determinadas competencias resolutorias sin previsión de recurso ante la autoridad judicial en procesos seguidos ante las jurisdicciones contencioso-administrativa, social, civil y penal.

La doctrina establecida en dichas sentencias puede extractarse en varios puntos:

(i) No merece reproche de inconstitucionalidad la opción tomada por el legislador, en el marco del modelo de oficina judicial que diseñó la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, desarrollada posteriormente en las diversas normas procesales de cada uno de los órdenes jurisdiccionales, de distribuir la toma de decisiones en el proceso entre jueces y magistrados, por un lado, y letrados de la Administración de Justicia, por otro. De modo tal que se reserva a los primeros, como es obligado, las decisiones procesales que puedan afectar a la función o potestad estrictamente jurisdiccional, que les viene constitucionalmente reservada en exclusiva

(art. 117.3 CE); mientras que se atribuye a los segundos, además de la dirección de la oficina judicial, aquellas funciones que no tienen carácter jurisdiccional, lo que incluye el dictado de resoluciones procesales que no comportan el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

(ii) Esta distribución de funciones no elude poner de relieve el lugar preeminente que ocupa el juez o tribunal, como titular de la potestad jurisdiccional, con respecto al que corresponde al letrado de la Administración de Justicia como director de la oficina judicial que sirve de apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales (art. 435.1 LOPJ, ya que son los jueces y magistrados quienes ejercen en exclusiva la función de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). De ese modo, en última instancia, debe quedar garantizado que toda resolución del letrado de la Administración de Justicia en el proceso pueda ser sometida al control del juez o tribunal. Esto constituye una exigencia ineludible del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE, así como en los textos internacionales sobre derechos fundamentales y libertades ratificados por España (art. 10.2 CE). Por tanto, queda vedado que el legislador excluya de manera absoluta e incondicionada la posibilidad de recurso judicial contra los decretos de los letrados de la Administración de Justicia, ya que entenderlo de otro modo supondría admitir la existencia de un sector inmune a la potestad jurisdiccional, lo que no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva y conduce a privar al justiciable de su derecho a que la decisión procesal del letrado de la Administración de Justicia sea examinada y revisada por quien está investido de jurisdicción, esto es, por el juez o tribunal, lo que constituiría una patente violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

(iii) En este contexto, la garantía de control judicial puede establecerse tanto de modo directo, a través del recurso de revisión contra los decretos del letrado de la Administración de Justicia que pongan fin al proceso o impidan su continuación, como, indirectamente –es el caso de los decretos del letrado de la Administración de Justicia resolutorios del recurso de reposición contra sus propias decisiones–, mediante la posibilidad de que su objeto, aun no siendo recurrible en revisión ante el juez o tribunal, puede ser sometido de una manera real y efectiva a la consideración de los titulares de la potestad jurisdiccional dentro del proceso a través de instrumentos o remedios alternativos al régimen de recursos. En este último caso, sin embargo, es preciso descartar la eventualidad de que existan supuestos en los que la decisión del letrado de la Administración de Justicia excluida por el legislador del recurso de revisión ante el juez o tribunal concierna a cuestiones relevantes en el marco del proceso, que atañen a la función jurisdiccional reservada en exclusiva a jueces y magistrados (art. 117.3 CE), a quienes compete dispensar la tutela judicial efectiva sin indefensión que a todos garantiza el art. 24.1 CE.

En las sentencias mencionadas este Tribunal centró el problema a analizar en si era descartable la eventual existencia de supuestos en los que la decisión del Letrado de la Administración de Justicia, excluida por el legislador del recurso de revisión ante el juez o tribunal, concernía a cuestiones relevantes en el marco del proceso, que atañen a la función jurisdiccional reservada en exclusiva a jueces y magistrados y que no eran susceptibles de remedio alternativo por parte del titular del órgano dentro del propio proceso.

La totalidad de las cuestiones de inconstitucionalidad fueron estimadas al concluir que las previsiones legales no eran compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE y con el principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional, o principio de “reserva de jurisdicción”, consagrado por el art. 117.3 CE y derivado del principio de independencia judicial garantizado por el art. 117.1 CE



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Considero que las razones que dieron lugar a la anulación de las normas cuestionadas son extrapolables al caso que nos ocupa, en el que es clara la posible afectación de derechos fundamentales.

La STC 58/2016, de 17 de marzo, estimó la cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 5344-2013, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en relación con el art. 102 bis, apartado 2, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, añadido por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

El supuesto al que se refirió la Sala Segunda de este Tribunal al plantear la cuestión interna de inconstitucionalidad en su ATC 163/2013, estimada en STC 58/2016, de 17 de marzo fue el del señalamiento por el letrado de la Administración de Justicia del día para la celebración de la vista en el procedimiento abreviado contencioso-administrativo (art. 78.3 LJCA). Esta decisión, una vez confirmada en reposición por el letrado, quedó excluida del recurso directo de revisión ante el juez o tribunal, conforme a lo dispuesto en el cuestionado párrafo primero del art. 102 bis.2 LJCA. Declaró este Tribunal que con ello se privó al justiciable de la posibilidad de someter a la decisión última del titular del órgano judicial una cuestión que afecta a un derecho fundamental, que en el caso sería el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 24.2 CE (por la demora, que el justiciable considera excesiva, en la fecha señalada para la vista); lo que a su vez podría suponer “una desatención del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE” (ATC 163/2013, FJ 2).

Por su parte, la STC 72/2018, de 21 de junio, estimó una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda en el recurso de amparo núm. 1656-2017, en relación con el artículo 188, apartado primero, párrafo primero de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, por posible vulneración del artículo 24.1 CE. El supuesto en el que se planteó se refería a la diligencia de ordenación dictada por el letrado de la Administración de Justicia por la que se tuvo por no formalizado el escrito de impugnación al recurso de casación para unificación de doctrina (art. 226 LJS). Dicha decisión no trajo consigo la finalización del procedimiento, aunque sí la imposibilidad de la parte de presentar alegaciones en su defensa contra el recurso deducido en su contra, dado que las resoluciones dictadas por el letrado de la Administración de Justicia no pudieron ser objeto de control jurisdiccional por los magistrados de la Sección Segunda de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, al no permitirlo la ley.

La STC 34/2019, de 14 de marzo, estimó la cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 4820-2018 planteada por la Sala Segunda respecto del párrafo segundo del art. 35.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en relación con la regulación de los párrafos segundo y tercero del art. 34.2 a los que remite, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por posible vulneración del artículo 24.1 CE. En dicho supuesto la duda de constitucionalidad que se planteó afectaba al régimen de recursos contra los decretos de los letrados de la Administración de Justicia en las reclamaciones de honorarios de abogados reguladas en la Ley de enjuiciamiento civil, dado que el precepto establecía que decreto por el que se determinan los honorarios del abogado no era susceptible de recurso “pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior”.

Teniendo en consideración que la regulación atribuía a los letrados de la Administración de Justicia facultades decisorias sobre cuestiones sustantivas como su propia competencia, el pago, la existencia de pactos relativos a los honorarios, la propia corrección de estos, su prescripción o, incluso, la caducidad del procedimiento principal del que trae causa, se declaró la inconstitucionalidad de la norma en la medida en que su aplicación pudiera eventualmente impedir que las decisiones de aquellos letrados fueran revisadas por los jueces y tribunales, titulares en exclusiva de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), impidiéndose que estos últimos dispensen la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE.

En la STC 15/2020, de 28 de enero, se estimó la cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 2754-2019, planteada por su Sala Segunda en el recurso de amparo núm. 5661-2017, en relación con el artículo 454 bis.1, párrafo primero, de la Ley de enjuiciamiento civil, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, por posible vulneración del artículo 24.1 CE. El supuesto al que se refirió esta cuestión fue el de denegación por el letrado de la Administración una solicitud de ejecución forzosa de una condena de hacer por inexistencia de recurso ante el juez. Este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del precepto que establecía que “contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella”. Se concluyó que esa redacción no permitía descartar la eventualidad de que existieran supuestos en que la decisión del letrado de la Administración de Justicia excluida por el legislador del control judicial –directo o indirecto– concerniera a cuestiones relevantes en el marco del proceso que atañen a la función jurisdiccional, reservada en exclusiva a jueces y magistrados y que, por tanto, deben quedar sometidas a la posibilidad de control de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE.

Finalmente, la STC 151/2020, de 22 de octubre, resolvió la cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 1231-2020, planteada por la Sala Primera en el recurso de amparo 1880-2018, respecto del último párrafo del art. 238 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por posible vulneración del artículo 24.1 CE en conexión con el art. 117.3 CE. El caso en el que se planteó se refería a la denegación por el letrado de la Administración de Justicia de la notificación personal de una sentencia penal, solicitada a efectos de computo del plazo para recurrir. Se declaró que la exclusión de recurso ante el juez establecida en el precepto cuestionado vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al crear un régimen de impugnación de las decisiones de los letrados de la Administración de Justicia generador de un espacio inmune al control jurisdiccional.

Considero que la aplicación de la anterior doctrina al supuesto que dio origen al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en el ATC 76/2021, de 13 de septiembre, debió de dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, al no permitir que la corrección disciplinaria impuesta por quien no ejerce funciones jurisdiccionales, sea susceptible, al menos, de recurso de audiencia en justicia ante el juez o la sala en cuyo ámbito de decisión aquella se adoptó.

Me resulta evidente que la resolución no tiene un contenido meramente procesal, sino sustantivo de naturaleza sancionadora y que, en el caso de los abogados, afecta a su derecho a la libertad de expresión y al de defensa de la parte.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Siendo así, llama poderosamente la atención que, mientras que en relación con la decisión de señalamiento de una vista, la determinación de honorarios de un letrado y ~~en~~ los demás supuestos a los que se refirieron las cuestiones internas de inconstitucionalidad precedentemente citadas, se declararon inconstitucionales los preceptos cuestionados por la imposibilidad legal de revisión judicial en el proceso, se mantenga la constitucionalidad de la imposición de sanciones disciplinarias no susceptibles de control por el titular de la potestad jurisdiccional, cuando se trata de resoluciones que no son de naturaleza procesal y que afectan al ejercicio de derechos fundamentales.

6. La sentencia de la que discrepo efectúa una interpretación conforme de los preceptos cuestionados, señalando que los mismos únicamente pueden considerarse constitucionales en una interpretación sistemática de los preceptos cuestionados con los artículos 190.3 LOPJ y 186 LEC, en cuando la facultad de corregir a abogados y procuradores conferida a los letrados de la Administración de Justicia se limite exclusivamente a su ejercicio en las actuaciones que se celebren ante ellos en las dependencias de la oficina judicial.

Considero que dicha limitación no basta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, ni garantiza la reserva de jurisdicción consagrada en el art. 117.3 CE ni en primera instancia ni en vía de recurso.

La interpretación conforme aprobada por el Pleno no reconoce la naturaleza jurisdiccional de la materia disciplinaria judicial, reiteradamente declarada por este Tribunal. Para ello, crea una tercera especie de decisiones, no jurisdiccionales ni administrativas, “decisiones de disciplina”. que carecen de apoyo en nuestro ordenamiento jurídico.

La tutela de los derechos fundamentales concernidos en las sanciones disciplinarias judiciales, como los de libertad de expresión y defensa, fundamentalmente, pero también los invocados derechos al juez imparcial, a la legalidad sancionadora y a la presunción de inocencia, tiene indudable naturaleza jurisdiccional y debe garantizarse dentro del propio órgano en cuyo ámbito se impone la sanción, la cual no puede desconectarse de los derechos de las partes en el mismo.

Atendido que el bien tutelado en los tipos disciplinarios judiciales es el Poder Judicial en tanto que institución, al margen del sujeto sobre el que se proyecte el acto ilícito, la decisión sancionadora debe ser adoptada por quien en el órgano afectado ejerza jurisdicción.

Además, el régimen de impugnación de las decisiones de los letrados de la Administración de Justicia priva al sancionado de un grado jurisdiccional, pues la decisión sancionadora solo es revisable en alzada por la Sala de Gobierno.

Nos hallamos ante el ejercicio de una potestad sancionadora ejercida en primera instancia por quienes subjetivamente carecen de potestad jurisdiccional en una materia que no es de contenido procesal, sino sustantivo o de fondo y que, además, afecta a derechos fundamentales de las partes, cuya tutela corresponde a quienes ostentan la potestad jurisdiccional.

La decisión del letrado de la administración de justicia, aun limitada a los supuestos a los que se refiere la interpretación conforme efectuada en la sentencia, no es susceptible de control judicial en el propio órgano judicial y no cabe olvidar que, como señaló el propio ATC

76/2021 en el que la Sala Segunda planteó la cuestión interna de inconstitucionalidad, “la posibilidad prevista en uno de los preceptos cuestionados (art. 556 LOPJ) de la intervención, mediante el recurso de alzada, de la sala de gobierno del órgano judicial correspondiente, si bien cumple la exigencia de que subjetivamente, en atención a su composición, la jurisprudencia constitucional la ha considerado de carácter jurisdiccional, no se cumple la exigencia funcional, también señalada por la jurisprudencia constitucional, de que lo sea cuando ‘enjuicia y revisa la legalidad de la sanción impuesta por un órgano judicial en el curso del proceso’ (STC 190/1991, de 14 de octubre, FJ 5)”.

Por todo ello, considero que la cuestión de inconstitucionalidad debió de ser estimada, declarando la inconstitucionalidad del artículo 555.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, en la medida en que pueda interpretarse la referencia a “la autoridad ante la que se sigan las actuaciones” como inclusiva del letrado de la Administración de Justicia; y del artículo 556 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en a redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, en cuanto a la referencia a los letrados de la Administración de Justicia, al vulnerar dichos preceptos el artículo 24.1 en relación con el artículo 117.3 de la Constitución.

En tal sentido emito el presente voto particular discrepante.

En Madrid, a quince de enero de dos mil veinticinco.